

**Versión Pública de RR-0557/2025, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número décima segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0557/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Baldeas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



ITAIPUE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla
Solicitud Folio: 210442725000032
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0557/2025.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0557/2025** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, requiriendo la **modalidad de entrega a través del Portal.**

II. El día siete de abril de dos mil veinticinco, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

III. En fecha siete de abril de dos mil veinticinco, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0557/2025**, el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de once de abril de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y

anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

V. En proveído de siete de mayo del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, haciendo manifestaciones y ofreciendo pruebas; asimismo, indicó que remitió al recurrente la respuesta de su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista al mismo, para que en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Con fecha quince de mayo de este año, se tuvo por perdido el derecho del agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos legales.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"me permito solicitar de manera atenta los siguientes documentos:

1. Programas Presupuestarios para el ejercicio 2025:

- a. *Ficha técnica de programa presupuestario por programa (incluyendo antecedentes, justificación, etc.).*
- b. *Estructura Analítica (árboles de problemas y objetivos).*
- c. *Alineación al ODS – Estatal – Federal.*
- d. *Matriz de Indicadores para Resultados (MIR).*
- e. *Ficha Técnica de Seguimiento de Indicadores (FTSI) por FIN.*
- f. *Ficha Técnica de Seguimiento de Indicadores (FTSI) por PROPÓSITO.*
- g. *Ficha Técnica de Seguimiento del programa por componentes, especificando actividades, fecha programada y meta por actividad.*

2. Ficha técnica programática presupuestaria para los ejercicios 2025, 2026 y 2027:

De este documento, solicito se incorporen las fichas técnicas con la siguiente información en formato Excel:

- *Nombre del proyecto o programa.*
- *Descripción del proyecto o programa.*
- *Ejes vinculados (PMD).*
- *Tipo de proyecto (proyecto, programa, etc.).*
- *Corresponsabilidad (identificación de las dependencias involucradas).*
- *Programación (plazos de ejecución).*
- *Población beneficiada.*
- *Fecha de inicio (fecha real de inicio de proyecto o fecha programada).*
- *Fecha de término (fecha real de término de proyecto o fecha programada).*
- *Estatus (inicio, terminado, en proceso, etc.).*
- *Costos (cantidades en pesos mexicanos \$0.00).*

Agradezco la atención a esta solicitud de información pública, constituida como obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la atención al Sistema Municipal de Planeación.

Me permito mencionar que, si bien existe información pública relacionada con mi solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el nivel de detalle que requiero, particularmente en lo que se refiere a la claridad de los proyectos, costos y presupuestos asignados. Por lo anterior, solicito se verifique la información solicitada y se me proporcione en el formato indicado.

Cabe destacar que la información solicitada no puede ser considerada confidencial, en virtud de que no se solicitan datos personales. En el supuesto de que los documentos contengan datos personales, solicito que estos sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. Asimismo, la información solicitada no puede ser considerada reservada, toda vez que no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable,

al no superar la prueba de daño que el sujeto obligado debe realizar para demostrar que su publicación afectaría sus funciones o las de sus integrantes.” (sic)

A lo que, la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en la cual alegó lo siguiente: **“no atendieron la solicitud.” (sic)**

Ante ello, el sujeto obligado remitió al recurrente una respuesta fuera de los plazos establecidos en la ley, de fecha seis de mayo del año en curso, mediante el sistema de gestión de medios de la PNT, en los términos siguientes:

“Este municipio informa que en referencia a:

1. Programas Presupuestarios para el ejercicio 2025:

- a. *Ficha técnica de programa presupuestario por programa (incluyendo antecedentes, justificación, etc.).*
- b. *Estructura Analítica (árboles de problemas y objetivos).*
- c. *Alineación al ODS – Estatal – Federal.*
- d. *Matriz de Indicadores para Resultados (MIR).*
- e. *Ficha Técnica de Seguimiento de Indicadores (FTSI) por FIN.*
- f. *Ficha Técnica de Seguimiento de Indicadores (FTSI) por PROPÓSITO.*
- g. *Ficha Técnica de Seguimiento del programa por componentes, especificando actividades, fecha programada y meta por actividad. Sirva encontrarlas a través del siguiente link: <https://1drv.ms/f/c/417a4166497ab5b7/EmJtLm-QfFpOpXaJSrVWKZABN40Bz6o5m7dRYPZtxJorbw?e=7bR63g>*

En los archivos de Excel se encuentran las fichas técnicas programáticas de cada uno los programas presupuestarios establecidos para el ejercicio fiscal 2025, dentro de los cuales se integran por pestañas, en cada una denominada Diagnostico, se encuentra el nombre del programa, la descripción del mismo, la áreas del Ayuntamiento involucradas y la población beneficiada, en la pestaña MIR encontrarán los costos del programa, en la pestaña “Alineación” la vinculación con el Plan Municipal de Desarrollo, en las pestañas de FTSI se encontrarán las metas trimestrales en los cuales se podrá deducir en que trimestre del año inicia y termina el programa así como el grado de cumplimiento de las metas, tal y como puede observarlos en la siguiente tabla:

Programas Presupuestarios para el ejercicio 2025		
Inicio	Nombre	Libro de Excel por programa
a	Ficha técnica de programa presupuestario por programa (incluyendo antecedentes, justificación, etc.).	1. Diagnostico
b	Estructura Analítica (árboles de problemas y objetivos).	2. Estructura Analítica
c	Alineación al ODS – Estatal – Federal.	3. Alineación
d	Matriz de Indicadores para Resultados (MIR).	4. MIR
e	Ficha Técnica de Seguimiento de Indicadores (FTSI) por FIN.	FTSI_FIN
f	Ficha Técnica de Seguimiento de Indicadores (FTSI) por PROPÓSITO.	FTSI_PROPÓSITO
g	Ficha Técnica de Seguimiento del programa por componentes, especificando actividades, fecha programada y meta por actividad	FTSI_COMP1 FTSI_COMP2 FTSI_COMP3 FTSI_COMP4 FTSI_COMP5

En referencia a 2. Ficha técnica programática presupuestaria para los ejercicios 2025

De este documento, solicito se incorporen las fichas técnicas con la siguiente información en formato Excel:

- Nombre del proyecto o programa.
- Descripción del proyecto o programa.
- Ejes vinculados (PMD).
- Tipo de proyecto (proyecto, programa, etc.).
- Corresponsabilidad (identificación de las dependencias involucradas).
- Programación (plazos de ejecución).
- Población beneficiada.
- Fecha de inicio (fecha real de inicio de proyecto o fecha programada).
- Fecha de término (fecha real de término de proyecto o fecha programada).
- Estatus (inicio, terminado, en proceso, etc.).
- Costos (cantidades en pesos mexicanos \$0.00).

Se hace de su conocimiento que, no se cuenta con el nivel de desagregación que señala en su solicitud, toda vez que, es la información con la que se cuenta en la base de datos de este Sujeto Obligado y que obra en sus archivos.

Resultando aplicable la postura que adopta el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI) mediante el criterio 03/2017 que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."

Por lo tanto, dichas fichas del ejercicio 2025 se cuentan únicamente por programa tal y como mencionó en líneas superiores y que podrá encontrar en el link que se informó anteriormente.

Finalmente, las fichas técnicas programáticas correspondientes a los ejercicios 2026 y 2027 se realizarán en los ejercicios que corresponda por lo que al no estar en ese ejercicio fiscal no es posible otorgarle dicha información. (sic)

De lo anterior, se dio vista al recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo en contra.

Ahora bien, si la entonces solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la información solicitada por parte del sujeto obligado y este último dio respuesta fuera del plazo establecido en la ley, en la cual respecto al numeral uno, sobre los Programas Presupuestarios para el ejercicio 2025, proporcionó una liga electrónica, sin que se cuenten con los permisos para poder acceder a la información solicitada y por lo que hace al numeral dos, respecto a la ficha técnica programática presupuestaria para los ejercicios 2025, mencionó que no cuenta con el nivel de desagregación solicitado y respecto a los años 2026 y 2027, informó que se realizarán en los ejercicios que corresponda al no estar en ese ejercicio fiscal, por tal motivo, no es posible otorgarle dicha información; en consecuencia, es evidente que no se atendió

lo requerido por el recurrente; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública en la que requirió lo indicado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución, misma que no fue contestada por el sujeto obligado dentro de los plazos legales.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la falta de respuesta a dicha solicitud de acceso a la información; en consecuencia, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que había remitido al recurrente una respuesta a su petición de información, tal como se indicó en el considerando antes expuesto.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes  admitieron las siguientes:

El recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Respecto a los medios de prueba presentados por el sujeto obligado, se admitieron  los que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del oficio CM-OF-046/25 de respuesta signado por el Contralor, de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, el cual se adjunta.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del Oficio TEZ/UT/25/375 de respuesta dirigido al recurrente de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, el cual se adjunta.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente copia simple del acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia enviado al recurrente donde se envía el alcance de respuesta, el cual se adjunta.

Con relación a las documentales públicas, estas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, en la que solicitó en dos preguntas, los Programas Presupuestarios para el ejercicio dos mil veinticinco y la Ficha técnica programática presupuestaria para los ejercicios dos mil veinticinco, dos mil veintiséis y dos mil veintisiete; en los términos precisados en el considerando quinto.

A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, proporcionó al recurrente respuesta a los dos cuestionamientos respecto a la información solicitada.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, el reclamante indicó que el sujeto obligado no le proporcionó respuesta a su solicitud en los plazos establecidos en la ley y este último indicó que, el día seis de mayo de dos mil veinticinco, remitió al entonces solicitante la contestación de su petición de información.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Este órgano garante analizó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la que se observó lo siguiente:

Respecto al numeral uno, el solicitante requirió los "Programas Presupuestarios para el ejercicio dos mil veinticinco", con los siguientes incisos:

- a. Ficha técnica de programa presupuestario por programa (incluyendo antecedentes, justificación, etc.).
- b. Estructura Analítica (árboles de problemas y objetivos).
- c. Alineación al ODS – Estatal – Federal.
- d. Matriz de Indicadores para Resultados (MIR).
- e. Ficha Técnica de Seguimiento de Indicadores (FTSI) por FIN.
- f. Ficha Técnica de Seguimiento de Indicadores (FTSI) por PROPÓSITO.
- g. Ficha Técnica de Seguimiento del programa por componentes, especificando actividades, fecha programada y meta por actividad.

A lo que el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica, <https://1drv.ms/f/c/417a4166497ab5b7/EmJtLm-QfFpOpXaJSrVWKZABN40Bz6o5m7dRYPZtxJorbw?e=7bR63g>; se observó lo siguiente:

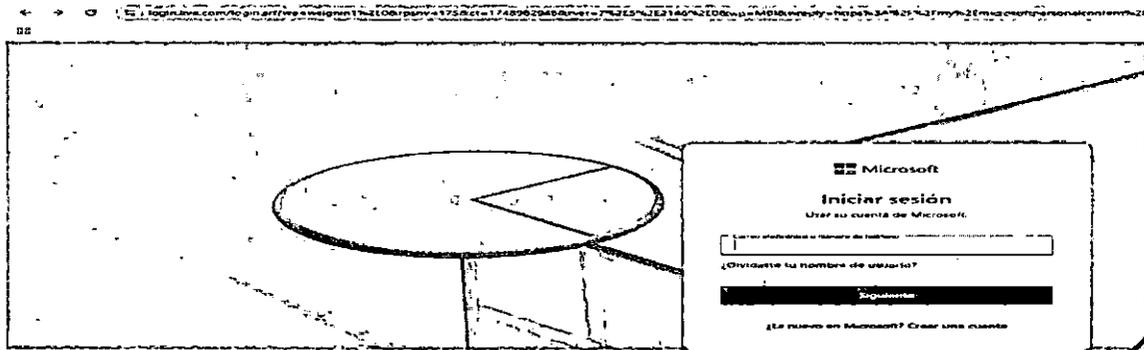
onedrive.live.com/?redeem=aHR0cHM6Ly8xZHU2Lm1zL2YyYy80MTdhNDE2NjQ5N2FhNWJ3L0VtSnRMbS1RZkZwT3BYUUpTclZKS1pB

OneDrive

+ Nuevo Compartir Añadir acceso directo a Mis archivos

FICHAS TECNICAS DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS 2025

Nombre	Modificado	Tamaño de arch...	Compartir
FICHA TECNICA PP02 TEZ 25 DESARROLLO ...	Hace 27 días	203 KB	Compartido
FICHA TECNICA PP03 TEZ 25 SEGURIDAD.xlsx	Hace 27 días	183 KB	Compartido
FICHA TECNICA PP04 TEZ 25 OBRAS (1).xlsx	Hace 27 días	199 KB	Compartido
FICHA TECNICA PP05 TEZ 25 GESTION PUB...	Hace 27 días	199 KB	Compartido



De dichas capturas de pantalla, se observa que, la liga electrónica dirige a las fichas técnicas de los programas presupuestarios del dos mil veinticinco; sin embargo, no se pudo acceder a dicho sitio electrónico, ya que el sujeto obligado no proporcionó los accesos para obtener la información, en consecuencia, no se encontró lo requerido por el recurrente.

Por lo que hace la numeral dos, el recurrente solicitó, la "Ficha técnica programática presupuestaria para el ejercicio dos mil veinticinco, dos mil veintiséis y dos mil veintisiete", con los siguientes incisos:

- Nombre del proyecto o programa.
- Descripción del proyecto o programa.
- Ejes vinculados (PMD).
 - Tipo de proyecto (proyecto, programa, etc.).
 - Corresponsabilidad (identificación de las dependencias involucradas).
 - Programación (plazos de ejecución).
 - Población beneficiada.
 - Fecha de inicio (fecha real de inicio de proyecto o fecha programada).
 - Fecha de término (fecha real de término de proyecto o fecha programada).
 - Estatus (inicio, terminado, en proceso, etc.).
 - Costos (cantidades en pesos mexicanos \$0.00).

A lo que el sujeto obligado, manifestó que no cuenta con el nivel desagregación que señala en la solicitud del agraviado, por lo tanto, del ejercicio dos mil veinticinco se

cuenta únicamente por programa, el cual podrá encontrar en el link antes mencionado. Informando que, por lo que hace a los años dos mil veintiséis y dos mil veintisiete, se realizarán en los ejercicios que corresponda, en consecuencia, al no estar en ese ejercicio fiscal no es posible otorgarle dicha información.

De lo antes descrito se advierte que el sujeto obligado no proporcionó la Ficha técnica programática presupuestaria del dos mil veinticinco, solo preciso que no cuenta con el nivel desagregación solicitado por el recurrente y se encuentra en la liga electrónica mencionada en el numeral uno, liga a la que no se tiene acceso para poder obtener la información de interés, por tal motivo, se puede concluir que la autoridad responsable no proporcionó los documentos solicitados, tal como ha quedado demostrado.

Por lo que hace a los años dos mil veintiséis y dos mil veintisiete, el recurrente requirió información que al momento de la presentación de la petición de información aún no se había generado, por lo que, es evidente a que la misma refiere a hechos futuros que aún no han acontecido, es decir, que la información que requirió el agraviado a través de la multicitada preguntada, no ha sido generada por el sujeto obligado.

En tal sentido se llega a la conclusión de que la pregunta: *"Ficha técnica programática presupuestaria para el ejercicio dos mil veintiséis y dos mil veintisiete"*, es una apreciación subjetiva futura, por lo que resulta imposible para el sujeto obligado atender dicho cuestionamiento.

Por otro lado, lo solicitado refiere a obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 77 fracciones IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Siendo necesario precisar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

...V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades; ..."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

...XXX. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla y demás disposiciones legales aplicables; ..."

Asimismo, el numeral 7 fracción XLV del ordenamiento legal antes citado, señala que todas las personas que ejercen o desempeñan un empleo o cargo como servidores públicos, tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le imponen.

De tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada y le negó lo requerido, toda vez que se trata de una información que se debe transparentar, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, ya que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicitar; máxime que en el caso no se trata de información reservada ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por el contrario, la información requerida constituye obligaciones de transparencia.

En tal virtud, se puede concluir que la autoridad responsable, efectivamente ^{no} le proporcionó al entonces solicitante la información requerida; por lo que, no se puede comprobar que su pretensión quedó colmada, en consecuencia, el interés jurídico del recurrente sigue afectado.

Por otra parte, resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

"Artículo 167.

(...)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

En consecuencia, este Órgano Garante, considera parcialmente fundado el agravio del recurrente, ya que, no obstante el sujeto obligado respondió de manera extemporánea, el solicitante no pudo obtener la información requerida a través de la liga electrónica antes mencionada; por tal motivo, la autoridad responsable tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado entregue la información al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información respecto a: **"Programas Presupuestarios y la Ficha técnica programática presupuestaria para los ejercicios dos mil veinticinco"**; o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para

este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV,

toda vez que no dio respuesta a la solicitud dentro de los plazos legales, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado por las razones y para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

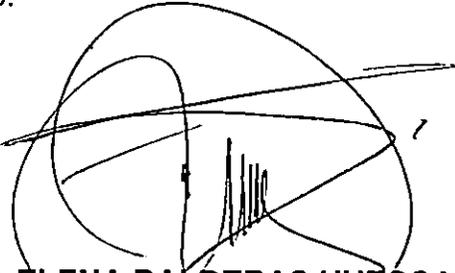
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

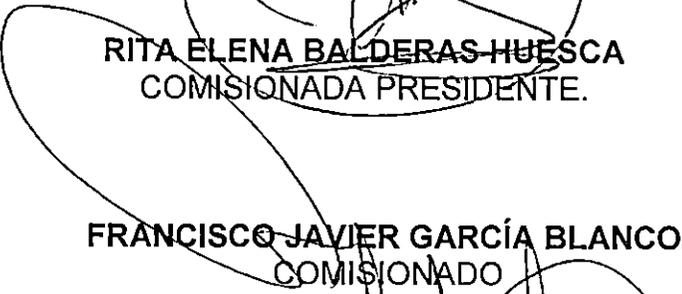
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme

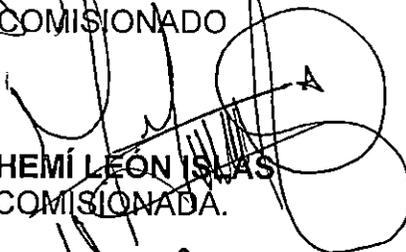
lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0557/2025/Mon/resolución.